

San Marcos Sucre, Febrero 15 de 2022

Señor:

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARCOS - SUCRE

E. S. D.

Ref.: *Proceso Verbal De Pertenencia De Danilo Antonio Guerra Garavito Contra Segunda María De Hoyos Díaz Y Otros. -*

Rad. No. 2019-00054-00.-

Como apoderado de los señores MARIA SEGUNDA DE HOYOS DIAZ, DALIS DEL SOCORRO MEJIA DE HOYOS Y FARIDES ALSIR DE HOYOS entre otros, a usted comedidamente y en la oportunidad procesal para ello, le manifiesto que interpongo Recurso de Reposición contra la providencia de fecha 09 de febrero de 2023, puntualmente, para que se revoque el Ordinal Segundo de la parte resolutive, que dispuso el emplazamiento de la señora MARITZA MEJIA DE HOYOA, a petición de la demandante, por cuanto según su decir desconoce la dirección donde deba ser notificada, y en su lugar se niegue tal solicitud, y se conmine dentro del termino perentorio de que trata el art. 317 del CGP, para que efectué la notificación personal de los que aun faltan sin notificar en este proceso.

RAZONES DEL RECURSO

- 1. El derecho procesal moderno prioriza la notificación personal al demandado, así se ha entendido por todas las instancias cierre judiciales en distintos pronunciamientos en la jurisdicción civil, laboral administrativa y constitucional.*
- 2. Es deber del demandante realizar todas las diligencias tendientes a notificar personalmente al demandado, a fin de que se le garantice su derecho de defensa en el proceso al cual se le ha convocado.*
- 3. En el presente caso, la persona que se ordena emplazar, su vinculación se origina en virtud de lo dicho por el despacho en la providencia de fecha 10 de febrero de 2020, toda vez que, la señora MARITZA MEJIA DE HOYOS, aparece como heredera en la sucesión de su padre MANUEL MEJIA VASQUEZ, que se tramita en el Juzgado Promiscuo de Familia de esta Ciudad, dentro del radicado 2017-00050-00.*

4. *Este proceso se inicia ya en vigencia del CGP, luego en principio la notificación al demandado, se enmarca dentro de lo ordenado por los arts. 290, 291 y ss del CGP; con la vigencia de la virtualidad que arranca con la expedición del decreto 806 del 04 de junio de 2020, elevado a legislación permanente por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo que el interesado debe escoger la forma de efectuar la notificación al demandado. Ora por el CGP, ora por la Ley 2213 del 2022.*
5. *Como la parte interesada ha escogido notificar a la demandada en virtud del CGP, para llegar al emplazamiento se deben hacer diligencias tendientes a agotar la notificación personal, y no para salir del paso, manifestar al despacho que se desconoce la dirección de la persona a notificar, sin que se hayan hecho ninguna diligencia para procurar información que tienda a localizar a la persona a localizar, tal como lo pregona el parágrafo 2° del art. 291 del CGP.*
6. *Se sabe que, la persona cuyo emplazamiento se ordena es parte dentro de un proceso de sucesión que se tramita en esta misma ciudad. A caso el demandante a través de su apoderado ha indagado en el proceso de sucesión la dirección electrónica, física o teléfono de contacto de la señora MARITZA MEJIA DE HOYOS. A caso se han formulado derechos de petición o solicitudes al despacho o entidades que manejan Bancos de datos, como a las centrales de teléfonos, solicitando información que permita localizar al demandado. Al menos este modesto litigante desconoce estas solicitudes.*

Por lo que, y para garantizar el debido proceso a la demandada MARITZA MEJIA DE HOYOS, se debe revocar la providencia que se impugna en su Ordinal Segundo de la parte resolutive.

Este escrito n requiere firma. Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Atentamente;

*NESTOR ALONSO OJEDA MARTINEZ.
C. C. No. 92.509.053 Sincelejo, Sucre
T. P. 68.285 C.S. de la J.-*